



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76-001-31-03-001-2021-00076-00
Accionante: DIANA MARCELA RUIZ GRANADOS, MARIA FERNANDA RUIZ GRANADOS, KAREN LORENA RUIZ GRANADOS, JUAN SEBASTIAN RUIZ GRANADOS
Accionados: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Clase De Proceso: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, admítase el trámite de la presente Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º establece la posibilidad de decretar medidas provisionales cuando sea considerado por el juez, necesario y urgente para proteger los derechos fundamentales del accionante. Así las cosas, los accionantes solicitan como medida provisional se decrete la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble, la cual esta programada para el día 19 de julio de 2021, hasta tanto, no se resuelvan los recursos interpuestos frente a las providencias que así lo ordenaron, medida provisional que este Despacho no la encuentra conforme con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, ni con los requisitos jurisprudenciales expuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la medida previa, es decir, no la encuentra inmediata y/o urgente, porque no se vislumbra que la inconformidad del peticionario radique u orbite en aspectos que entrañen derechos fundamentales, en principio, no puede colegirse ni un perjuicio que no pueda remediarse, ni un abrupto y arbitrario desconocimiento de la Constitución y la Ley por parte de las entidades accionadas y vinculadas que amerite la aplicación de las medidas provisionales de que trata el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, aunado a lo anterior se tiene que, el trámite breve y sumario de la acción de tutela resultará suficientemente célere para analizar el caso concreto sin que se configure un perjuicio irremediable, como quiera que se resolverá sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual se despachará negativamente su solicitud y se dará a la acción tuitiva el trámite constitucional preferente que dispone la Ley.

Se ordenará, la práctica de todas y cada una de las pruebas que a juicio del Despacho, sean conducentes para impartir claridad frente a los hechos, de conformidad con lo establecido en el art. 19 del Decreto 2591 de 1.991.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente acción de tutela, instaurada por DIANA MARCELA RUIZ GRANADOS, MARIA FERNANDA RUIZ GRANADOS, KAREN LORENA RUIZ GRANADOS, JUAN SEBASTIAN RUIZ GRANADOS, frente al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.



SEGUNDO: SOLICÍTESE al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que dentro del término de DOS (2) días se sirvan presentar los argumentos que tengan en su defensa respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

TERCERO: VINCÚLESE a LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO LA REFERENCIA 023-2003-00533-00, para que dentro del término de DOS (2) días se sirvan presentar los argumentos que tengan en su defensa respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

CUARTO: ORDÉNESE al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, proceda a NOTIFICAR a las partes dentro DEL PROCESO RADICADO BAJO LA REFERENCIA 023-2003-00533-00 y remita a esta judicatura con la respuesta a la acción, las pruebas correspondientes de dicha notificación y copia y/o expediente digital del ejecutivo radicado bajo la referencia 023-2003-00533-00.

QUINTO: VINCÚLESE al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA CATEGORÍA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE N° 2 DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOÉ, OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que dentro del término de DOS (2) días se sirvan presentar los argumentos que tengan en su defensa respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

SEXTO: NIÉGUESE LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Téngase al abogado GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA, como apoderado judicial de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito.

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c6df58e4a4582ff04bb442f01736e8f95be7ac21760ab196db473ca48172701

Documento generado en 09/07/2021 03:53:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**